La autopoiesis del derecho procesal colombiano: Reformas y vicisitudes post pandemia.

The autopoiesis of Colombian procedural law: Reforms and vicissitudes post-pandemic.

Silvia Guisela Romero Romero [551]

ORCID: https://orcid.org/0009-0008-5829-5629

Andrés Felipe Cogollo Polo [552]

ORCID: https://orcid.org/0009-0001-2709-3089

DOI: 10.47375/jyd.2025.v13.2690

Historial del articulo
Fecha de recepción: 06/05/2025
Fecha de aprobación: 30/01/2026

Abstract:

Procedural law has been the subject of multiple analyses; however, in some cases, its great value as an autopoietic social system, whose meaning has been forged over years, is often forgotten. Thus, from the extensive courtrooms and courtrooms overflowing with case files, this critical and reflective essay evokes, with a certain commemoration, the significance of certain reforms, influenced by decisive events such as the pandemic caused by the SARS-CoV-2 virus, which prompted changes to components that were initially unexpected, such as the digitization of proceedings, the adoption of digital media, and electronic management.

Key words: procedural law, autopoiesis, reforms, regulations, pandemic.

Resumen:

El derecho procesal ha sido objeto de múltiples análisis, sin embargo, en algunos casos, suele olvidarse su gran valor como sistema social autopoiético, cuyo sentido se ha fraguado durante años. Así pues, desde las extensas carteleras de estados, y las salas a rebosar de expedientes, el presente ensayo crítico reflexivo hace una evocación con cierta conmemoración de la trascendentalidad que han tenido ciertas reformas, atravesadas por eventos decisivos como la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2; que suscitó cambios a componentes, en principio poco esperados, como la digitalización de actuaciones, la adopción de medios digitales y la gestión electrónica.

551 Abogada, especialista en derecho constitucional, derecho empresarial y magíster en derecho, actualmente culminando especialización en derecho procesal. Correo: sromero@unicauca.edu.co.

552 Estudiante de pregrado de Sociología en la Universidad del Valle y de Derecho en la Universidad del Cauca, miembro activo del semillero de investigación "Nova Iuris" de la misma institución. correo: andrescogollo@unicauca.edu.co.

Palabras clave: derecho procesal, autopoiesis, reformas, normatividad, pandemia.

> *"El derecho procesal es un instrumento al servicio del ser humano, del conflicto social, de la paz jurídica. Por eso, debe ser dinámico, ajustado a las transformaciones sociales, culturales y tecnológicas. Si el proceso no se adapta a la realidad que pretende regular, terminará siendo irrelevante o, peor aún, generador de injusticia." José Ovalle Favela*

Planteamiento del problema:

El derecho procesal, que agrupa un conjunto de normas cuya finalidad es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, que en consecuencia, supone la solución de los conflictos (Sentencia C No.029/95)[553], debe estar necesariamente sometido a una constante intervención, no solamente por parte del Estado, sino que al tratarse de un sistema jurídico en constante evolución, integra a todos los operadores que diariamente interaccionan con dicho entorno, y por consiguiente, nutren la capacidad y eficacia de responder a las múltiples problemáticas que se suscitan continuamente; de aquí, que dicho conjunto de normas, procedimientos, parámetros y etapas, sea considerado un sistema autopoiético, en el entendido de que, al enmarcarse en un sistema social como lo es el jurídico, se produce y reproduce a sí mismo mediante sus propios elementos y reglas (Luhmann, 1997)[554]. En este contexto, el derecho procesal (como parte estructural del sistema jurídico) no sólo establece las formas a través de las cuales se resuelven los conflictos, sino que también reproduce las condiciones que le permiten seguir existiendo como un subsistema cerrado y operativo, hecho que se ve reflejado en las múltiples reformas legislativas que se han promulgado en aras de alcanzar este propósito. Sin embargo, esta autorreferencialidad, si bien garantiza coherencia y estabilidad interna, también lo vuelve parcial y limitado frente a la riqueza y complejidad de las realidades sociales, lo cual hace que nos cuestionemos sobre la capacidad que ostenta frente a los advenimientos de los múltiples desafíos, como lo son: la integración de la IA en las actuaciones judiciales, la transformación de los procesos judiciales, la adopción de nuevas figuras jurídicas, la capacitación de los operadores de la justicia, la difusión de las nuevas herramientas ante los usuarios de justicia, entre otros.

Así entonces, desde esta perspectiva, la función del derecho procesal va más allá de la mera organización procedimental, pues es su deber reproducir continuamente su propia lógica interna. Por ejemplo, las múltiples decisiones judiciales, se basan en normas previamente establecidas y generan nuevas normas o interpretaciones que alimentan el mismo sistema. Así, se mantiene un círculo cerrado de producción normativa que le permite al sistema operar sin necesidad de recurrir directamente a factores externos como la política, las instituciones o la cultura. Sin embargo, y en atención a lo mencionado previamente, se tiene que, dichas condiciones circulares no pueden seguir siendo ajenas al contexto en el que se desarrollan, caso en el cual se incurriría en una anomia legislativa que desembocaría en una insuficiencia regulatoria y, por consiguiente, jurídica.

La ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) fue concebida, en su momento, como una herramienta necesaria para unificar y modernizar los procesos y los procedimientos judiciales en Colombia, sustituyendo una multiplicidad de normas y buscando mayor eficiencia, oralidad y acceso a la justicia. No obstante, su aplicación en la realidad se ha visto un poco afectada por condiciones imprevisibles y situaciones que no se contemplaron en su momento, haciendo necesario que posteriormente se expidieran ciertas reformas, cuyo objetivo no es más que alcanzar el inagotable y rápido desarrollo social. Lo anterior, hace que no solo operadores, sino partícipes de la actividad jurisdiccional se pregunten si nuestro ordenamiento jurídico se encuentra realmente preparado de cara a los

553 *Sentencia No*. 029/95 (2025). Corteconstitucional. gov.co.https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm

554 NIKLAS LUHMANN, EL DERECHO DE LA SOCIEDAD 45-46 (Javier Torres Nafarrate trad., 1997).

nuevos desafíos que se deslumbran, o lo que es más preocupante, si las reformas que se vienen planteando en los múltiples espacios de debate, como lo es la eliminación de ciertos procesos, la adopción de nuevas tecnologías, y la modificación de figuras jurídicas tradicionales son medidas realmente suficientes, sólidas y rigurosas para obtener un cuerpo normativo cada vez más autopoiético, o que, en su defecto, permita la mínima reproducción autónoma del sistema jurídico del derecho procesal.

Metodología:

El presente ensayo crítico reflexivo apela a una metodología con enfoque cualitativo de naturaleza conmemorativa y cuyo propósito radica en recordar, analizar, reflexionar y comprender el avance y desarrollo del derecho procesal colombiano y sus reformas, entendidas como componentes autónomos y necesarios, propios de un sistema autopoiético. Para ello, se recurrirá a hacer una recapitulación de la normatividad procesal que sin duda ha venido cambiando sistemática y aceleradamente a la par con las distintas situaciones previsibles e imprevisibles que nos delegan una historia que contar y una necesidad de adaptarnos a lo inesperado.

La indagación doctrinal recurre a obras de referencia de Manuel Atienza, José Ovalle Favela y Ramiro Bejarano, para ofrecer un marco teórico sólido que articule los fenómenos observados en la praxis judicial con los postulados de cierre normativo y autorreferencia. De igual manera, en aras de evocar aquel escenario, se prestó especial atención a las tradicionales figuras procesales (notificaciones, prácticas probatorias, plazos) y a las nuevas modalidades digitales (notificaciones electrónicas, audiencias por videoconferencia, gestión de expedientes virtuales) con la intención de denotar los puntos de tensión entre la estabilidad interna del sistema y las demandas sociales de eficiencia y transparencia, así como la incertidumbre en cuanto a lo venidero.

Estado del arte:

Zuleta Hincapié (2011)[555] argumenta que el derecho procesal no puede seguir siendo concebido como técnica instrumental y desprovisto de significado. Su indagación, realizada desde un enfoque conmemorativo acompañado de una orientación socio histórica, tiene punto de partida con el nacimiento del derecho procesal en el derecho romano, y la legislación desde la Colonia hasta la primera época republicana. La tesis, también, critica cómo la academia y la práctica judicial se olvidaron de los contextos históricos del derecho procesal, y cómo se ejecuta de manera mecánica; de esta desconexión decanta, según el autor, la pérdida progresiva de eficacia del derecho procesal, que se traduce en fallas estructurales en la justicia. Por otro lado, y de forma un poco más contemporánea y normativa, Ortiz, Mercado & García (2024) en su artículo "La constitucionalización del derecho procesal civil en Colombia, un recorrido a partir de la Constitución Política de 1991"[556], realizan un análisis reflexivo en torno a la constitucionalización del derecho procesal civil a partir de la Constitución Política de 1991, lo cual, permea dicho análisis de cierto enfoque hermenéutico y documental, teniendo en cuenta que rastrea de alguna manera los cambios fundamentales que se suscitaron para la época bajo la influencia de un paradigma garantista, el proceso dejó de ser un simple ritual técnico para convertirse en una herramienta de protección de derechos fundamentales como la equidad, la tutela judicial efectiva, la publicidad y el debido proceso, evidenciando una transmutación de un sistema considerado inquisitivo a uno de carácter mayoritariamente dispositivo.

Asimismo, la literatura reciente muestra una preocupación por las nuevas fronteras del proceso. La edición 40 de la revista Temas

555 FERNANDO ZULETA HINCAPIÉ, LA EPISTEMOLOGÍA DEL DERECHO PROCESAL 34-35 (2011).

556 Andrés Felipe Ortiz, Felipe Mercado & Tatiana García, *La constitucionalización del derecho procesal civil en Colombia, un recorrido a partir de la Constitución Política de 1991*, 12 JUST. & DER., n.º 23, 45, 47 (2024).

Procesales (2024) subraya que la constante evolución del derecho procesal y su impacto en la vida cotidiana exige una mirada renovada que atienda retos derivados de las realidades sociales, económicas y tecnológicas. En ese número se abordan temas como el estándar de prueba desde el paradigma de verdad, la participación ciudadana en los procedimientos administrativos, la relación entre teoría económica y prueba y la función de la prejudicialidad. Estos trabajos ilustran el tránsito del derecho procesal hacia perspectivas interdisciplinares y confirman la necesidad de articular la autopoiesis con el análisis empírico y comparado[557].

Todas estas investigaciones coinciden en que el derecho procesal, en su forma actual, requiere una reconstrucción desde sus fundamentos, pues, por una parte, Zuleta lamenta la pérdida de la profundidad doctrinal y el olvido de la tradición jurídica que se veía reflejada en múltiples aspectos del trámite judicial, tales como la publicación de estados, la radicación de memoriales, la tangibilidad de expedientes, entre otros. Mientras que, autores contemporáneos sugieren que dichos cambios son imperiosos al momento de contemplar la evolución misma del derecho y la sociedad, concluyendo con que dicha situación se hace inevitable ante el mencionado escenario. Ahora bien, lo cierto es que, dichos puntos de vista permiten contemplar de manera más íntegra la transmutación del derecho procesal, y lo que es más importante, reflexionar sobre sus reformas y vicisitudes. Este estado del arte entonces no es simplemente una síntesis investigativa, sino el eco de una nostalgia jurídica aún no resuelta y la necesaria reconsideración sobre la deontología misma del proceso judicial, sólo así, abrazando con responsabilidad aquellos vestigios se podrá hacer frente a los retos y la incertidumbre que deparan los desafíos futuros.

La historicidad del derecho procesal en Colombia: Una mirada desde su evolución legislativa.

Durante la primera mitad del siglo XX la rigurosa normativa de la Ley 13 de mayo de 1885, exigía reformas puntuales. El derecho procesal civil colombiano contaba con este primer conjunto normativo, donde se pintaron las primeras pinceladas de lo que posteriormente conoceríamos como nuestro compendio procesal; así pues, en esta norma se establecieron las reglas básicas que habrían de aplicarse para enjuiciar las causas civiles, con las que empezaba a instaurarse el sistema de instancias y de responsabilidad judicial. Este texto legal, influido por la tradición española e inspirado en la Regeneración, recibió un minucioso análisis histórico en el que se destaca su carácter eminentemente mixto entre el verbal y escrito, así como la fuerte impronta de formalismo que lo contamina (Zuleta Hincapié, 2010, pp. 395-396)[558]. Sin duda, posteriormente, vendrían reformas como la Ley 105 de 1931, cuya relevancia fue trascendental al introducir importantes cambios en materia de instancias y carga de la prueba, incrementando consecuentemente el rol del juez, pasando a ser una figura más activa respecto a la dirección del proceso y facilitando la actuación de las actuaciones judiciales.

No podemos dejar de mencionar al ya fenecido Código de Procedimiento Civil contenido en el Decreto 1400 de 1970, que perduró por más de cuatro décadas, con diversas reformas que fue trayendo consigo el cambio de milenio; sólo por mencionar algunas, la Ley 572 de 2000 sobre las cuantías, la Ley 592 de 2000 sobre la procedencia del recurso de casación y un poco más tarde la Ley 794 de 2003 que introdujo algunas modificaciones en la parte general y especial delimitando reglas del proceso ejecutivo, plasmando la necesidad de actualizar el procedimiento a las exigencias de celeridad y eficacia. A la par, la doctrina

557 Red para el Estudio del Proceso y la Justicia, Temas Procesales, n.º 40 (2024 – 2), Presentación y artículos sobre estándar de prueba, participación ciudadana, teoría económica y prejudicialidad, Medellín, 2024.

558 ZUASTEGUI MOSQUERA, Carlos Arturo (ed.), *Estudios sobre la codificación procesal civil en Colombia*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

proporcionó marcos conceptuales para explicar y guiar estos cambios. El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán por ejemplo, se ocupó de un exhaustivo análisis comparativo del Código de Procedimiento Civil y el que fuera, de lejos, de los compendios procesales más innovadores, el Código General del Proceso que surgió con la Ley 1564 de 2012, orquestando un conjunto de elementos para una transición ordenada que mantuviera la coherencia interna del sistema normativo (Bejarano Guzmán, 2016)[559]. A su vez, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, de cara a estos inminentes cambios realizó un análisis exhaustivo de los principios de la oralidad e inmediación, y resaltó su papel estructural en la eficiencia del proceso civil (López Blanco, 1991)[560].

Este recorrido histórico nos permite visibilizar cómo es que atrás quedó el trajín al que en otrora podrían enfrentarse los abogados litigantes cuando empezaban su rutina del día con la revisión de estados en los diferentes despachos judiciales con la esperanza de encontrar publicada una actuación en el expediente de su interés, o de ser el caso, verse abocados a pedir el proceso judicial para ser examinado en la baranda. Es claro que con la entrada en vigencia de nuestro bienvenido Código General del Proceso, ya fueron quedando atrás odiseas como la de revisar al menos cinco cuadernos diferentes que conformaban un solo expediente (el cuaderno principal, el de pruebas de la parte actora, el de pruebas de la parte demandada, el de las pruebas de oficio, el de medidas cautelares), pero que ante una demanda de reconvención podían ser fácilmente tres o cuatro cuadernos más, que en ocasiones terminaban trocados unos con otros en expedientes diferentes, pues una vez se desataba la cuerda procesal, los numerosos cuadernos podían tener distinto destino, pero eso sí, con un nudo de la cuerda procesal perfectamente elaborado para efectos de que quedaran muy bien custodiados en los anaqueles del archivo físico del despacho cognoscente. ¡Qué decir de la reconstrucción que se veía venir!

Y aunque quienes vivieron el tránsito de legislación al actual Código General del Proceso, pudieron sentirse abrumados con los cambios que este código impuso, lo cierto del caso, es que este avizoraba desde entonces (2012) un contundente uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que nos permitirían llevar a cabo un proceso más célere, eficiente y ante todo efectivo. Sin embargo, hasta hace exactamente cinco años, no era bien visto que el litigante hiciera al menos el intento de poder conocer el número de teléfono del despacho judicial o el correo electrónico para efectos de poder remitir un memorial, interponer un recurso, o elevar una solicitud cualquiera que fuere, pues la regla que seguía primando estando vigente ya nuestro CG.P., era la presencialidad, muy a pesar de la alternativa que recalcó el artículo 103.

Fue solo después de la pandemia ocasionada por el Covid 19 que confinó a la humanidad, cuando realmente se vio la necesidad de replantear la actividad jurisdiccional. Normas como el precitado artículo 103 cobraron verdadero sentido, al punto de que, en la mayoría de los despachos judiciales, lo exótico es presentar el recurso en un escrito físico y no por el mecanismo digital. Claramente las restricciones de la cuarentena trajeron repercusiones que actualmente, podemos describir como el mejor de los avances en materia procesal que no se había tenido en mucho tiempo, con el respeto de los críticos para quienes no son de recibo las nuevas formas de operar la justicia por los mecanismos virtuales. Y en medio de esta autopoiesis de nuestro derecho procesal, desde la academia, nos ha surgido la necesidad de cuestionarnos cómo ha de abordarse la enseñanza/aprendizaje del derecho en una época donde vemos venir, irremediable pero necesariamente, una reforma drástica, quizá en mayor dimensión de la que tuvimos en el año 2012.

Hoy por hoy, cinco años después de haber padecido una pandemia mundial, podría decirse

559 RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, COMENTARIOS AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO 25-27 (2016).

560 HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO 210-213 (1991).

que hemos hecho una transición a la cultura digital, y producto de ello atrás van quedando las carteleras suspendidas en las paredes de los pasillos, que permitían conocer el estado de los procesos, los traslados y uno que otro aviso informativo de cierre del despacho judicial por cambios al interior de éste. Filas de usuarios entre abogados litigantes, partes en el proceso, peritos, dependientes judiciales, sube y baja de escalones, etc., que mostraban una constante en las diferentes instalaciones judiciales, se han venido reemplazando por el examen del expediente digital, la revisión de estados en la web, las audiencias judiciales virtuales y el uso de las plataformas que, por cierto, cuando ya pareciera ser que son del manejo práctico de quienes están de uno y otro lado de la baranda, son renovadas, modificadas y lanzadas al escenario jurídico, seguramente para darle una mejor aplicación y funcionalidad. Explicar en una clase de derecho procesal general, la aplicación del artículo 89 del C.G.P., aún vigente, pareciere no tener sentido, ante las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2012, una de las leyes post pandemia, y que sin duda alguna trajo consigo contundentes cambios en la administración de justicia y que nos introdujo a una justicia digital que avanza a pasos gigantes, y que aunque su finalidad fue la de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se va volviendo una verdadera imposición, aun así, lo cierto del caso, es que nuestro CGP está vigente, y así tal cual se debe dar a conocer a las nuevas generaciones de abogados, pero sin duda, muy pronto lo veremos seguramente reformado.

La teoría de la autopoiesis y el derecho procesal.

Una vez hecho el recorrido histórico propio de esta reflexión, se hace necesario entonces, analizar su intrínseca conexión con la teoría de la autopoiesis, lo que hasta el momento, influyó para que pueda convertirse en una de las partes que integran los sistemas sociales diferenciados de la sociedad contemporánea. En esta línea, la teoría de la autopoiesis, que fue creada bajo el ámbito de la biología por Humberto Maturana y Francisco Varela, y posteriormente exportada al ámbito de las ciencias sociales por Niklas Luhmann, permite traer un punto de vista privilegiado con respecto al derecho como un sistema cerrado desde el punto de vista de la operación, pero abierto desde el punto de vista del conocimiento, autorreferido y funcionalmente diferenciado (Luhmann, 1987)[561].

La palabra "autopoiesis", de origen griego autos (por sí mismo) y poiesis (creación), en su formulación original, fue conceptualizada por los biólogos chilenos Maturana y Varela (1980)[562], los cuales definieron a los sistemas autopoiéticos como los que se producen y se mantienen en sí mismos, operando mediante una red cerrada de procesos de producción de componentes que participan a su vez en dicha red. Esta propiedad no quiere decir que esté aislado del entorno, sino que implica una clausura operativa: el sistema decide autónomamente cómo reaccionar ante las perturbaciones del entorno. En ese orden de ideas, la recepción que le dio Luhmann (1984)[563] lo hace pasar al ámbito de lo social, afirmando que los sistemas sociales (el jurídico, por ejemplo) nacen de forma comunicativa, es decir, que se producen, reproducen y estabilizan a partir de una serie de parámetros. Esta comprensión conlleva a transformar la forma de entender el derecho: ya no como un simple conjunto de normas impuestas sino como un sistema autopoiético que se regula a sí mismo y traza las fronteras a través del sentido.

Ahora bien, el derecho procesal, entendido de una forma bastante habitual como el conjunto de normas que regulan el desarrollo de los procesos judiciales, adquiere un nuevo significado también mucho más amplio cuando es examinado a la luz de la teoría de la autopoiesis: el proceso judicial no es solamente una estructura de garantías, sino que responde a una serie de comunicaciones

561 Niklas Luhmann, *Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general* 287-90 (Javier Torres Nafarrate trans., 2d ed. 2007).

562 Humberto Maturana & Francisco Varela, *Autopoiesis and Cognition: The Realization of the Living* (D. Reidel Publishing Co. 1980).

563 Niklas Luhmann, *The Differentiation of Society* (Social Science Research Council 1984).

que activan el sistema del derecho. Es, como dice Luhmann (1987)[564], el mecanismo mediante el cual se lleva a cabo la operacionalización del derecho, pues es en los propios procesos donde afloran los parámetros del sistema y donde las decisiones judiciales reingresan en la red normativa. Por tanto, en esta lógica, el derecho procesal no es solamente técnica procedimental, sino que es el motor interno del derecho entendido como sistema, lo que, consecuentemente facilita la selección de comunicaciones relevantes, estabiliza expectativas que delimitan quién puede intervenir, cómo hacerlo y con qué consecuencias; en ese orden de ideas, como sistema autopoiético, el derecho procesal no reproduce el contenido de las normas materiales, sino que permite reinterpretar, actualizar y reestructurar el derecho cada vez que hay litigio y controversia.

Siguiendo este hilo conductor, todo sistema autopoiético es operativo pero cognoscitivo; puede operar exclusivamente con sus propios elementos (las comunicaciones jurídicas en el caso del derecho); y puede apoderarse de información procedente del entorno y transformarla en términos jurídicos. El carácter abierto del proceso judicial viene a ser la posibilidad de incorporar hechos, pruebas, valores o contextos sociales, aunque sólo en la medida en que pueden ser transformados en términos del lenguaje jurídico. El juez no incorpora la realidad social de manera directa, sino que la someten a una operación de traducción jurídica: vale, por ejemplo, lo que se traduce en que un determinado hecho es o no relevante, que está o no probado o que es lícito o ilícito. Esta calidad de traductor del derecho procesal lo sitúa como un punto de articulación del sistema jurídico con los demás sistemas sociales (económico, político, científico, etc.), pues es el proceso, el que permite al sistema jurídico conservar su autonomía (sin llegar al aislamiento) y ello permite entender el papel del derecho en la sociedad moderna. Así pues, al rememorar el desarrollo del derecho procesal, es viable hacer hincapié en cómo esta rama ha pasado de ser entendida como un mero conjunto de prescripciones procedimentales a entenderse como un subsistema del ordenamiento jurídico de gran complejidad, reflexivo, funcional y estructuralmente complejo. En el sentido de que el derecho procesal, al instituir mecanismos de discusión, contradicción, valoración y decisión, opera como un espacio de reflexión normativa donde el derecho se contempla a sí mismo.

Para Neves (1992)[565], por ejemplo, la reflexividad es uno de los tres momentos de la autopoiesis: junto a la autorreferencia y la reflexión, define la capacidad del sistema de auto-observar y reconfigurarse; en el derecho procesal esto se presenta en la teoría del proceso, en la evolución de los principios procesales y en la creciente importancia de los derechos fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva. Hoy en día, más que nunca, el derecho procesal se presenta como el lugar donde se actualizan los principios de debido proceso, contradicción, acceso a la justicia, economía procesal, etc. A través de su arquitectura normativa y de sus prácticas institucionales, el derecho procesal no solo garantiza la efectividad del derecho sustantivo, sino también la reproducción legítima del ordenamiento jurídico.

Finalmente, recordemos que la vida social del presente, dotada de una creciente complejidad, introduce nuevas problemáticas al derecho procesal, así, la digitalización de procedimientos, la inteligencia artificial aplicada a la justicia, la multiplicación de los conflictos sociales o la expansión de la litigiosidad estratégica obligan a repensar su función reproductiva. No obstante, es su misma estructura autopoiética la que le otorga flexibilidad y capacidad adaptativa. Como sostiene Teubner (1989)566, el derecho puede "reciclar" las perturbaciones de su entorno y convertirlas en elementos funcionales del sistema, presuponiendo su clausura normativa. Puede "tener en cuenta" nuevas tecnologías o problemáticas sociales siempre que lo haga a través de un filtro que permiten sus propios códigos y programas. Por tanto, este debe permanecer fiel

564 Niklas Luhmann, *El Derecho en la Sociedad Moderna (1987).*

565 Carlos Henrique Bezerra Leite Neves, Reflexividad y Autopoiesis: La Teoría del Proceso en el Derecho Procesal (1992).

566 Gunther Teubner, Autopoiesis and Functional Differentiation in Law (1989).

a su función de espacio de comunicación jurídica, aunque no puede dejar de mantener una necesaria apertura que le obliga a la complejidad social. Así, su reto consiste en mantener una clausura operativa fuerte que le permita decidir, al mismo tiempo que no puede renunciar a la apertura cognitiva que le otorga legitimidad.

Receptores primarios: el litigante, el ciudadano y el juez.

En el marco de lo anteriormente expuesto, es menester por supuesto que reflexionemos acerca del impacto que estos cambios en nuestras reglas procesales han reflejado en quienes se ven inmersos en la actividad jurisdiccional, y por supuesto en lo que se avecina. Podríamos empezar evocando que todos quienes intervienen de uno u otro modo en el ejercicio jurisdiccional, judicial y legal, se han visto enfrentados a nuevos retos, pero también a barreras como la brecha digital, la falta de capacitaciones, de recursos tanto físicos como humanos, a una mayor dedicación de tiempo (no reconocido) en el entretanto de la adaptación a las nuevas herramientas tecnológicas, entre otros. Temas estos que no pueden quedar en el aire y que por el contrario deben visibilizarse para que lo que se espera con estas novedosas tendencias pase de ser un mero propósito a una realidad que favorezca a todos los intervinientes y que esta quinta revolución industrial de la que tanto se habla, refleje una verdadera cooperación entre el ser humano y la inteligencia artificial. Tan es así, que el 22,1 % de los jueces y el 39,9 % de los magistrados utilizan la IA principalmente para consultar legislación y jurisprudencia, resumir textos y transcribir audios; Bogotá concentra el 18,7 % de los servidores que recurren a estas tecnologías y se han reportado 108 proyectos de IA en distintas dependencias judiciales. Estos datos evidencian la velocidad con la que la digitalización se ha incorporado a la práctica forense y la necesidad de políticas claras de capacitación y de ética algorítmica.

Visto desde una reflexión más optimista, podría calificarse como positivo haber pasado en los despachos judiciales, de un expediente de papel a un expediente digital. Pues quedaron atrás cerros de folios, algunos en deterioro, otros en extravío, y aquellos en el anhelado anaquel de "estados", situación que conllevaba a un desgaste físico si se quiere, a la hora de, por ejemplo, hacer un inventario que solo reflejaba con desolación una mora judicial en crecimiento. Hoy en día, haciendo uso de herramientas tecnológicas, se ha permitido, en la mayoría de los casos, agilizar sus actividades y mejorar los tiempos de resolución de los distintos procesos judiciales a través del uso de la inteligencia artificial que, según reciente encuesta, mostró que tres de cada 10 servidores judiciales ya utilizan estas herramientas, principalmente en gestión documental, búsqueda de información jurídica y transcripción de textos.[567]

En el otro extremo, se tiene al abogado litigante, que ahora puede acceder a un expediente digital, radicar un recurso por la vía de correo electrónico, o las plataformas dispuestas para ello, sin tener que desplazarse hasta las instalaciones de un Palacio de Justicia, o recorrer unas cuantas entidades bancarias para comunicar una medida de embargo, y poder asistir a audiencias virtuales desde su comodidad, su conveniencia o su necesidad y así optimizar el tiempo de trabajo que quizá es de las ventajas más valiosas que ha traído esta justicia post covid.

Finalmente, se tiene como uno de los receptores más importantes, el ciudadano de a pie, usuario de la justicia; ellos sí, quizá con mayores barreras más que todo de índole tecnológicas quienes se han visto en desventaja ante la aparición de dicho panorama, hecho que claramente, no es el ideal, esto pese a la disposición del inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, que anticipadamente contempló:

> "La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás

567 *Encuesta revela cómo está el uso de la IA en la Rama Judicial*. (2025). Ramajudicial.gov.co. https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/portal/inicio//asset_publisher/YGVdQynYXjLl/content/id/174274975

> personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial, pues como se mencionó líneas arriba, ya la atención presencial se volvió inusual."[568]

Es evidente que aquel postulado normativo ha quedado en el olvido frente a las dificultades que ha tenido el Estado colombiano para garantizar un acceso eficaz e integral a la administración de justicia digital en todos lo sectores del país, lo cual, no debe ser un motivo para generar desigualdad y brechas al momento de acceder al servicio público de administrar justicia. Plausible resulta por supuesto que con estas nuevas tendencias se busque un mayor acceso a la administración de justicia, que ese anhelo de encontrar celeridad y con ella efectividad de los derechos reclamados sea una realidad, de aquí que toda barrera, al menos tecnológica deba ser superada.

Retos y desafíos de cara a las nuevas tendencias en el proceso judicial.

Con todo lo anteriormente expuesto, es claro entonces, que el sistema del derecho procesal se encuentra estructurado de tal forma que garantiza una reproducción parcial de sus fundamentos, hecho que, a todas luces denota una constante necesidad de actualización y apertura a los múltiples desafíos y retos que se avecinan de cara a las revoluciones tecnológicas del milenio, así entonces, no se puede hablar de implementación tecnológica o avances precipitados sin poseer ciertas bases sólidas que garanticen una adecuada materialización de las mismas, por lo que se hace pertinente, que todo cambio venidero se haga con indispensable incondicionalidad del análisis social, cultural y político del contexto en el cual se ve inmerso, pues solo ello, nos podrá garantizar una correcta ejecución. Este giro no se reduce sólo a una evolución normativa o de procedimientos; se hace necesario pensar en una transformación sistémica del proceso judicial en la sociedad actual, es decir, encontrar un nuevo orden con el que el derecho procesal, más correctamente como sistema autopoiético deberá hacerle frente a las múltiples tensiones que le obligarán a repensarse sin el riesgo de perder ni su funcionalidad de retrospectiva ni su humanidad. Así entonces, desde una perspectiva socio jurídica, se afronta la urgencia de responder a las nuevas dinámicas ciudadanas, claramente caracterizadas por un aumento exponencial de la litigiosidad y el conflicto, acompañada de una creciente desconfianza hacia las instituciones judiciales y una exigencia cada vez mayor por una justicia accesible, transparente y eficaz.

En 2024 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12243, que adopta lineamientos para el uso responsable y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial, y la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-323 de 2024, subrayó la necesidad de evaluar los usos de la IA y sus implicaciones en los derechos fundamentales. Estas disposiciones evidencian que la apertura cognitiva del sistema procesal no puede desligarse de garantías como la transparencia, la trazabilidad y el control humano. La modernización tecnológica de la justicia es lo que se ha puesto en marcha de manera parcial ante estas expectativas, siendo sobre todo la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 la que ha hecho más que incrementar la apuesta del proceso de modernización tecnológica de la justicia, una digitalización que, además, ha agravado el problema de la desigualdad en el acceso a la justicia, haciendo hincapié en el carácter asimétrico entre la vida en contextos rurales y con poblaciones vulnerables. Como sostiene De Juste (2021)[569], el acceso a la justicia

568 Ley 2213 de 2022, Por la cual se modifican y adicionan disposiciones sobre notificaciones electrónicas en el ámbito judicial (Colom.).

569 Juan De Juste, El acceso a la justicia y la eliminación de barreras sociales y tecnológicas (2021).

no solo debe ser garantizado formalmente sino materialmente, eliminando las barreras tecnológicas y sociales que lo obstaculizan. Es así como, esta brecha digital está llevando a los creadores del derecho procesal a un compromiso ético por la inclusión, el cual le obliga a adoptar una serie de medidas de accesibilidad, que establezcan una atención presencial para aquellas personas que no puedan utilizar medios digitales, ello, debido a que la dimensión social viene también atravesada por una redefinición de funciones y roles del juez y del Abogado litigante. Hoy, más que nunca se espera del operador jurídico no solo competencia técnica sino también sensibilidad sociocultural y la apertura a herramientas de dirección como pueden ser la Inteligencia Artificial y la gestión judicial electrónica. La Encuesta Nacional de Justicia (MinJusticia, 2023)[570] revela que más del 30 % de los operadores judiciales utilizan ya tecnologías para el desarrollo de búsquedas normativas o para gestionar documentos. Sin embargo, la introducción de estas tecnologías suscita interrogantes éticos y de epistemología jurídica que el derecho procesal no ha alcanzado a resolver de forma satisfactoria: ¿hasta qué punto podemos delegar en algoritmos decisiones que afectan derechos fundamentales? ¿Cómo aseguramos la trazabilidad y el control de decisiones automatizadas? entre otras muchas cuestiones.

Lo anterior se ve comprometido al observarse que, en un sentido económico, se presentan a su vez retos complejos para lograr establecer un modelo de justicia deseable, de una parte, y de otra, resolver la insostenibilidad financiera de la administración de justicia en América Latina. El sistema de justicia en muchos países se mueve habitualmente con los recursos públicos de los que dispone, lo que conlleva que la calidad y la oportunidad del mismo sean escasos, es por ello, que la introducción de tecnologías procesales requiere del establecimiento de unas infraestructuras adecuadas, del entrenamiento del talento humano y del mantenimiento de plataformas digitales. En el caso de Colombia, por ejemplo, la inversión pública en justicia se acerca apenas al 1,5 % del presupuesto nacional, y está muy por debajo de las recomendaciones para garantizar el desarrollo de un sistema financiado y moderno que diversos organismos internacionales sugieren al menos en torno al 3 %, como, por ejemplo, el Banco Mundial[571].

El proceso ha sido medio de instrumentalización, especialmente en la parte económica; pues ya se ha producido un incremento del "litigio de alto impacto" (large scale litigation) en el que las corporaciones recurren a la justicia para negociar, para dilatar o para proteger intereses económicos más que para dirimir conflictos. La función del procedimiento como ámbito de tutela judicial efectiva queda completamente desvirtuada (Teubner, 1989)[572], constituyendo uno de los peligros más graves del derecho como sistema autopoiético, toda vez, que se vuelve "hiper adaptativo" a contextos funcionales como el económico y podría llegar a ser considerado únicamente un vehículo de legitimación de intereses dominantes. No podemos olvidar, que la dimensión política del derecho procesal es, sin lugar a dudas, la más paradigmática, teniendo en cuenta, que el proceso es un medio de garantía de los derechos fundamentales en sociedades democráticas, pero también un espacio de conflicto de las diversas visiones ideológicas del poder judicial. Las reformas procesales suelen estar marcadas en el debate entre eficientismo y garantismo; por un lado, se despliegan medidas positivas de aceleración del procedimiento, de reducción de los términos y de aumento de la oralidad para los procedimientos; pero por el otro se percibe también la finalidad de las reformas en el sacrificio de las garantías como la contradicción, la motivación de las decisiones y el derecho al recurso.

Ha quedado claro entonces, que con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) si bien se hizo un gran esfuerzo para equilibrar estas tensiones en Colombia, su implementación ha mostrado vacíos y resistencias. Bejarano Guzmán (2016)[573] señala que el cambio normativo

570 Ministerio de Justicia, *Encuesta Nacional de Justicia* (2023).

571 Banco Mundial, *Informe sobre la inversión pública en justicia en América Latina* (2020).

572 Gunther Teubner, *Autopoiesis and the Law* (1989).

573 Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos: (civiles, agrarios, de familia, arbitramento) (Temis 2001)

no sirve de nada si no es acompañado de un cambio cultural de los operadores jurídicos y de un compromiso institucional con los fines del proceso. Al mismo tiempo, la proliferación de reformas por intereses coyunturales (la eliminación de figuras procesales clásicas, la digitalización desmedida y sin garantías) debilita la legitimidad del sistema procesal constituido como un subsistema autónomo del orden jurídico.

A ese respecto, es interesante volver a tomar la idea de la autorreferencia procesal. Para Luhmann (1997)[574], un sistema autopoiético opera a partir de las decisiones que el propio sistema ha tomado; es decir, el derecho procesal se reproduce a partir de las decisiones de los tribunales y de las reformas que la ley trata de introducir. Pero tal clausura operativa no se puede transformar en un autismo normativo; el sistema tiene que mantener una apertura cognitiva, lo que significa que debe reconocer la necesidad de hablar con otros sistemas sociales, como la política, la economía o la cultura, sin perder en ningún caso su identidad funcional. Como avisa Neves (1992)[575], el derecho tiene que mantener el sentido de su reflexividad, esto es, su capacidad de observarse a sí mismo y de reformarse sin depender de las aportaciones que otros le puedan facilitar. De acuerdo con la opinión expresada por Zuleta Hincapié (2011)[576], el proceso judicial no puede seguir funcionando con las lógicas del siglo XIX en una sociedad del siglo XXI. La tradición jurídica ha de dialogar con la innovación institucional y con las demandas de una ciudadanía más instruida y exigente.

Con este reto, el derecho procesal ha de ser capaz de acentuar su carácter sistemático pero a la vez su vocación democrática, lo que requiere de reformas estructurales que no se ciñan a la mera modificación de normas; es necesario llevar a cabo una reforma de mentalidades, una revolución pedagógica en la enseñanza del proceso y una política pública que reconozca el acceso a la justicia como un derecho y no como un privilegio. Tal y como sostiene Atienza (2017)577, "la legitimidad del derecho no depende únicamente de su origen democrático, sino también de su capacidad para cumplir las promesas de justicia que lo fundan" (p. 83). Los desafíos sociales, económicos y políticos que enfrenta hoy el derecho procesal no pueden resolverse de forma fragmentaria o técnica. Existe la necesidad de una mirada integradora, sistémica y crítica que entienda el proceso judicial tanto como espacio de reproducción normativa, así como también como campo de disputa social.

Conclusión:

La presente investigación evidenció que el derecho procesal colombiano, nacido en la codificación decimonónica y transformado por reformas constitucionales y legales, ha experimentado un proceso de cierre operativo que lo acerca a la noción de sistema autopoiético: se produce y reproduce mediante normas, decisiones y prácticas que se legitiman en sí mismas y que, a su vez, se adaptan a las exigencias del entorno. La pandemia de COVID-19 aceleró este fenómeno y obligó a la Rama Judicial a integrarse con sistemas tecnológicos y la inteligencia artificial, mostrando que el sistema puede autoproducir reglas para su propia evolución y, al mismo tiempo, interactuar con otros subsistemas. De tal forma, que esta revisión histórica confirmó que, aunque el proceso ha modernizado sus instituciones, persisten tensiones entre el principio de legalidad y la búsqueda de eficiencia.

En este sentido, lo decisivo no es la cantidad de innovaciones introducidas tras la pandemia, ni la velocidad con la que las tecnologías se incorporaron a la práctica judicial. Lo decisivo es preguntarnos qué tipo de proceso está

574 Niklas Luhmann, Die Gesellschaft der Gesellschaft (Frankfurt: Suhrkamp, 1997).

575 Marcelo Neves, De la autopoiesis a la alapoiesis del Derecho, 19 Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho 403 (1996)

576 Nicolás Enrique Zuleta Hincapié, Derecho Procesal: Teoría e Historia del Proceso Civil en Colombia, 9 Rev. Derecho UNED 463 (2011)

577 Manuel Atienza & Luigi Ferrajoli, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Univ. Nac. Autón. de México 2017) (p. 83).

emergiendo, qué clase de racionalidad está articulando al sistema y cuál es el precio que estamos dispuestos a pagar para sostener su equilibrio. Pues un sistema autopoiético se mantiene no porque absorba todo lo nuevo, sino porque selecciona cuidadosamente aquello que puede traducir a su propio lenguaje sin perder su identidad. Desde esta perspectiva, la pregunta que subyace no es si el derecho procesal debe digitalizarse, simplificarse o modernizarse, pues ello ya es un hecho irreversible, sino cómo logra traducir estas transformaciones en decisiones que fortalezcan la justicia y no la debiliten. Un sistema autopoiético que renuncia a reflexionar sobre sí mismo corre el riesgo de convertirse en un mecanismo automático incapaz de advertir el sufrimiento, la desigualdad y la exclusión que se manifiestan en los expedientes que administra. Pero uno que se piensa críticamente puede convertir cada perturbación (una pandemia, una reforma, un cambio tecnológico) en una oportunidad para redefinir sus fronteras sin perder su misión garantista.

En conclusión, podría decirse que la inclusión de esta nueva forma de ver la justicia desde las diferentes posturas de sus actores, debe contemplar un enfoque multidimensional, con miras a la erradicación de barreras como la brecha digital; debe detener su atención en el ciudadano de a pie para que no se le discrimine o vulnere y por el contrario se garantice su acceso a la administración de justicia; debe incrementar el recurso humano capaz de asumir el reto sin pesimismos; modificar la infraestructura, fortalecer la difusión de las herramientas tecnológicas para el uso con destreza tanto del operador como del usuario, el litigante, etc., a fin de que todo el que deba recurrir a la jurisdicción pueda asumir esta nueva realidad, pues muy a pesar de los críticos, la justicia virtual llegó y llegó para quedarse.